

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2019-00084-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA MORENO ARÉVALO
DEMANDADO: MARÍA NATALIA JIMÉNEZ HEREDIA

Tibirita, Cund., diciembre once (11) del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El despacho, en esta oportunidad, decide si debe o no seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, toda vez que no se formularon excepciones.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora CARMEN ELISA MORENO ARÉVALO, el 24 de octubre de 2019, ante la Secretaría de este juzgado, presentó demanda para que previo los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora NATALIA JIMÉNEZ HEREDIA, residente en este municipio, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio base de la ejecución, hasta el pago de la obligación y costas procesales.

Mediante proveído del 5 de noviembre siguiente, este estrado judicial por hallarla conforme a derecho, dado que en el referido instrumento aparece una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la señora NATALIA JIMÉNEZ HEREDIA, libró mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada el pago en favor de la demandante de las siguientes cantidades y conceptos:

1-. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/TCE (\$18.000.000) como capital.

2-. Por los intereses moratorios causados o partir del dieciséis (16) de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, conforme o lo taso máximo legal permitida para cada vigencia por la Superintendencia Financiera.

Esta providencia se notificó personalmente a la ejecutada el día 12 de noviembre de 2020 de acuerdo a lo que obra en el expediente digital, en la forma y términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que a la postre cumpliera con la orden de pago, ni formulara excepción alguna, según la constancia secretarial que antecede.

Además de lo anterior, se materializaron las medidas cautelares que fueron decretadas en proveído del 20 de noviembre del año anterior, ya que el embargo fue debidamente inscrito según lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, en oficio N° ORIPCHO1542020EE111 del 31 de enero de 2020 y el día 4 de noviembre de la anualidad en curso, se llevó a cabo la diligencia de secuestro, entregándose el mismo a la secuestre designada previamente.

CONSIDERACIONES

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	N° 25-807-40-89-001-2019-00084-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA MORENO ARÉVALO
DEMANDADO:	MARÍA NATALIA JIMÉNEZ HEREDIA

Como quiera que, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad para ser parte y la procesal para acudir a la Litis, aunado a que el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia, los presupuestos procesales se encuentran acreditados.

En el sub iudice, el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor consistente en letra de cambio reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del 671 ibídem, en el que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada; el que además ofrece plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma (art.793 del C. de Co., y 244 del C.G.P.) y el mismo no fue tachado de falso por la demandada.

En consecuencia, dado que la convocada dentro del término otorgado para enervar las pretensiones no hizo pronunciamiento u oposición a las mismas, y que las condiciones pactadas en ese negocio jurídico fueron aprobadas por la ejecutada, conlleva a que deba someterse a las mismas.

De esta manera, al no haberse propuesto excepciones, conforme como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante la ejecución para que se cumplan las obligaciones, como se indicó en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte pasiva.

Aunado a ello, se observa que las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO** del inmueble denominado "LOTE EL PLATANAL", distinguido con F.M.I. N° 154-46095, situado en la vereda Renquira de Tibirita, Cundinamarca, decretadas por esta Sede Judicial, se encuentran materializadas toda vez que el embargo fue debidamente inscrito según lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, en oficio N° ORIPCHO1542020EE111 del 31 de enero de 2020, y que en razón a ello, el día 4 de noviembre de la anualidad en curso, se llevó a cabo la diligencia de secuestro donde la heredad fue entregada a EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER, secuestre designada para el efecto; por lo anterior, de conformidad la norma en cita (el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.), resulta procedente **DECRETAR EL REMATE y AVALÚO** del bien embargado y secuestrado, precisando que el avalúo deberá efectuarse con arreglo a lo señalado en el artículo 444 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **MARÍA NATALIA JIMÉNEZ HEREDIA**, identificada con C.C. No. 21.100.936, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y conforme a las razones expuestas en la motiva.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2019-00084-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA MORENO ARÉVALO
DEMANDADO: MARÍA NATALIA JIMÉNEZ HEREDIA

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica del avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 154-46095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en la forma prevista en el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO. - DECRETAR el remate del bien inmueble distinguido con F. M. I. N° 154-46095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que con su producto se pague el capital, los intereses adeudados más las costas procesales, una vez se encuentre debidamente avaluado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para la liquidación del crédito estese a lo establecido a la norma en cita.

QUINTO. - CONDENAR al ejecutado a pagar las costas en el presente proceso. Tásense y liquídese según el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO. - SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, valor definido dentro de los parámetros dispuestos para los procesos ejecutivos de mínima cuantía en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Las cuales deberán ser tenidas en cuenta dentro del cálculo de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c384b720089ee95549d325761eb5b498acc5b8eecf7b989742fc9552502208d

Documento generado en 11/12/2020 03:56:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**